SEFIPLAN

SECRETARÍA DE FINANZAS
Y PLEANEACIÓN

Carta de los Derechos

del Contribuyente Auditado

Contenido

Presentación 5
Derechos del contribuyente durante los Actos de Fiscalización. 6
Actos de Fiscalización 9
Visita Domiciliaria 9
Obligaciones de las autoridades revisoras 10
Obligaciones del Contribuyente 12
Acceso a la contabilidad 12
Obtención de copias de la contabilidad 12
Aseguramiento precautorio de la contabilidad, bienes, mercancías o de la negociación del contribuyente 13
Requisitos de las órdenes de visita 15
Reglas que deben cumplirse para iniciar la visita 16
Lugar donde se practica la visita 16
Días y horas en que puede efectuarse la visita domiciliaria 18
Desarrollo de la Visita Domiciliaria 18
Levantamiento de actas parciales y complementarias 18
Última acta parcial 20
Acta final 20
Reposición del procedimiento 22
Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera derivado de una visita domiciliaria 22
Casos en que procede la conclusión anticipada de una visita domiciliaria 24
Orientación al contribuyente por las autoridades fiscales 25
Otras visitas domiciliarias que pueden practicarse a los contribuyentes 26
Revisión de Gabinete 28
Concepto y procedimiento 28
Requisitos del oficio de solicitud de información 29

Desarrollo de la Revisión de Gabinete 30
Notificación del oficio de solicitud de información 30
Forma de presentar la información requerida 30
Emisión del Oficio de Observaciones 31
Emisión de la resolución determinativa del crédito 32
Temas relacionados con Visita Domiciliaria y Revisión de Gabinete 32
Plazos relacionados con los actos de fiscalización 32
Suspensión del plazo para concluir la revisión. 33
Plazo para que la autoridad emita la resolución determinativa del crédito fiscal de las contribuciones omitidas 35
Notificación de los actos y resoluciones administrativas 35
Verificación de Vehículos en Tránsito y Mercancía en Transporte 36
Derechos de las personas que transportan mercancías de procedencia extranjera o circulan en vehículos de procedencia extranjera 36
Obligaciones de los Verificadores 37
Derechos del Contribuyente 38
Obligaciones del Contribuyente 39
Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera 39
Visitas domiciliarias practicadas por Entidades Federativas (facultades delegadas) 41
Acuerdos Conclusivos. 41
Procedimiento 42
Suspensión del plazo 43
Beneficios 44
Medios de defensa 44
Autocorrección Fiscal 44
Requisitos 45
Beneficios 46
Pago de contribuciones y multas 49

Medios de Defensa del Contribuyente 50
Los medios de defensa son los siguientes: 50
Recurso de revocación 50
Recurso de Revocación Exclusivo de Fondo 51
Juicio Contencioso Administrativo Federal (Juicio de Nulidad Tradicional) 51
Juicio en Línea 52
Juicio en la Vía Sumaria 52
Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo 53
Procedimiento Administrativo 53
Revisión administrativa 53
Quejas y denuncias 54

Presentación

En la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz deseamos que el contribuyente reciba la información necesaria que le asista para conocer sus derechos y obligaciones durante el desarrollo de una visita domiciliaria, una revisión de gabinete, una verificación de obligaciones aduaneras o cualquier otro acto de fiscalización del que sea objeto, así como los medios de defensa que sean procedentes en contra de las resoluciones que se emitan derivadas de dicho acto.

La Carta de los Derechos del Contribuyente Auditado, explica las formalidades que debe seguir la autoridad fiscal para que en el ejercicio de sus facultades de comprobación se encuentre apegado a derecho, y así garantizar los principios de seguridad jurídica y legalidad para el contribuyente auditado.

Asimismo, se señalan los lugares y medios para presentar quejas y denuncias por violaciones o actos arbitrarios cometidos por quien audita, y los lugares donde el contribuyente puede solicitar orientación o asesoría sobre los actos de fiscalización que le sean practicados por la autoridad.

Esta carta debe ser entregada al contribuyente de forma simultánea con la orden de visita domiciliaria, el oficio de solicitud de información y documentación, la orden de verificación de obligaciones aduaneras, o la orden de verificación de expedición comprobantes fiscales; es decir, al inicio del ejercicio de las facultades de comprobación que realice la autoridad revisora.

Derechos del contribuyente durante los Actos de Fiscalización.

- Ser informado y asistido por las autoridades fiscales en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, así como del contenido y alcance de las mismas.

- Ser tratado con respeto y consideración por la autoridad fiscal.

- Obtener en su beneficio las devoluciones de cantidades a su favor que procedan en términos del Código Fiscal de la Federación y de las leyes fiscales aplicables.

- Conocer el estado que guardan los tramites de los procedimientos en los quesea parte.

- Conocer la identidad de las autoridades fiscales bajo cuya responsabilidad se tramiten los procedimientos de auditoría. Para ello, se publica el directorio de servidores públicos en el Portal de internet de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, www.veracruz.gob.mx/finanzas, en términos de la fracción III de artículo 8 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

- Obtener la certificación y copia de las declaraciones presentadas por el contribuyente, previo el pago de los derechos que, en su caso, establezca la Ley correspondiente.

- No aportar a la autoridad actuante en un acto de fiscalización los documentos que ya estén en su poder, cuando el contribuyente acredite fehacientemente que para el mismo acto de auditoría ya se presentaron los documentos. Cuando ya se hubiera presentado

ante la misma autoridad actuante documentación en escritura pública, el contribuyente deberá manifestar bajo protesta de decir verdad que dicha escritura aún mantiene los mismos efectos jurídicos.

- Otorgar carácter de reservado los datos, informes o antecedentes del contribuyente y terceros relacionados que conozcan los servidores públicos en el ejercicio de sus facultades de comprobación, los cuales solamente podrán ser utilizados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación.

- Ser oído en el trámite administrativo, previamente a la emisión de la resolución determinativa del crédito fiscal, responder a sus dudas y ser atendido en los términos de las leyes respectivas.

- Ser informado al inicio y durante el desahogo de las facultades de comprobación, sobre sus derechos y obligaciones, las cuales deben desarrollarse en los plazos previstos en las leyes fiscales. Se tendrá por informado al contribuyente, sobre sus derechos y obligaciones cuando se le entregue esta Carta de los Derechos del Contribuyente Auditado y así se haga constar en el acta correspondiente. La omisión de lo dispuesto en este punto no afectará la validez de las actuaciones que lleve a cabo la autoridad fiscal, pero dará lugar a que se finque responsabilidad administrativa al servidor público que incurrió en la omisión.

- Corregir su situación fiscal, de conformidad con lo señalado en las disposiciones legales cuyo procedimiento se describe en esta Carta.

- Interponer los medios de defensa que estime pertinentes durante el desarrollo de la revisión considerando el caso en particular.

- A que las actuaciones de las autoridades fiscales que requieran la intervención de los contribuyentes, se lleven a cabo en la forma que les resulte menos onerosa.

- A formular alegatos, presentar y ofrecer como pruebas documentos conforme a las disposiciones fiscales aplicables, incluso el expediente administrativo del cual emane el acto impugnado, los cuales deberán ser valorados por la autoridad fiscal al redactar la correspondiente resolución administrativa.

- Acceder a los registros y documentos que formen parte de un expediente abierto a nombre del contribuyente y obren en los archivos administrativos, siempre que tales expedientes correspondan a procedimientos terminados en la fecha de la solicitud, respetando lo dispuesto por el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación.

- Ser informado con el primer acto que implique el inicio del ejercicio de facultades de comprobación, sobre la posibilidad de corregir su situación fiscal y los beneficios de ejercer este derecho.

- Ser informado, por medio del buzón tributario, a su representante legal, o a sus órganos de dirección sí se trata de personas morales y previo al levantamiento de la última acta parcial, del oficio de observaciones o de la resolución definitiva en el caso de revisiones electrónicas, sobre los hechos u omisiones detectadas que puedan suponer un incumplimiento en el pago de contribuciones, derivadas del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en las fracciones II, III, y IX del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, efectuadas por la autoridad fiscal.

- Acudir o recibir asistencia por parte de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente cuando acudan a las oficinas en las que

se estén llevando a cabo el procedimiento de que se trate, para conocer los hechos y omisiones que se hayan detectado señalados en el punto anterior.

Tratándose de personas físicas adultos mayores, con sesenta años o más, cumplidos al momento del inicio del acto de fiscalización así como personas físicas que por razón congénita o adquirida presenten una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal (discapacidad), además de los derechos anteriores, tienen derecho a recibir asistencia jurídica gratuita durante el acto de fiscalización, y a contar con un representante legal cuando lo consideren necesario, el cual podrán solicitar ante la Delegación Regional de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente más cercana a su domicilio.

Actos de Fiscalización

De las facultades de comprobación conferidas a las autoridades fiscales destacan la visita domiciliaria y la revisión de gabinete, motivo por el cual, al ser las facultades que la autoridad ejerce con mayor frecuencia, a continuación se dan a conocer reglas y requisitos que deben cumplirse para que su desarrollo se encuentre apegado a derecho.

Visita Domiciliaria

Las visitas domiciliarias son actos de fiscalización que las autoridades realizan en el domicilio fiscal, establecimientos o locales manifestados por los contribuyentes, con la finalidad de verificar y comprobar si los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, han cumplido con sus obligaciones establecidas en las disposiciones fiscales y aduaneras.

Esta revisión tiene por objeto verificar la situación fiscal del contribuyente y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas, sus accesorios y las irregularidades en materia aduanera; y consiste, en la revisión directa de la contabilidad (incluidos datos, informes, entre otros), así como la revisión de declaraciones y comprobantes de pago de contribuciones, bienes o mercancías, en su domicilio fiscal, establecimientos o locales.

Así mismo, el contribuyente deberá comprobar la legal estancia en el país de las mercancías que se presume son de procedencia extranjera y se encuentre en el domicilio del contribuyente.

Obligaciones de las autoridades revisoras

- Conducirse con respeto y rectitud ante el contribuyente, absteniéndose de prejuzgar o apresurar juicios sobre la situación fiscal del visitado.

- Respetar el derecho de los contribuyentes de interponer los medios de defensa que a su interés convengan, según las formalidades señaladas en las disposiciones legales aplicables.

- Abstenerse de manifestar presunciones infundadas.

- Identificarse plenamente ante quien atienda la diligencia. Sus datos deben coincidir con los que se encuentran en la orden de visita.

- Entregar original de la orden de visita al contribuyente visitado, así como un ejemplar de este documento denominado Carta de los Derechos del Contribuyente Auditado.

- Al comenzar la diligencia, levantar el acta parcial de inicio de visita, asentando los hechos ocurridos, entre ellos, la entrega tanto de la orden de visita domiciliaria como de esta Carta.

- Requerir al contribuyente para que designe dos testigos. Si no lo hace, o los designados no aceptan servir como tales, los visitadores los designarán, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la visita.

- Hacer constar pormenorizadamente en las actas de auditoría, las irregularidades fiscales y aduaneras encontradas.

- Abstenerse de exigir a los contribuyentes una forma específica de pago de las multas, cuando las leyes aplicables establezcan formas opcionales de pago.

- Abstenerse de amenazar o insinuar al visitado que existe la posibilidad de imputarle delitos, ya que las acciones penales no son competencia de los visitadores.

- Abstenerse de comunicar al contribuyente en forma verbal las irregularidades, hechos u omisiones encontrados durante la auditoría, ya que todos los hechos que acontezcan en el desarrollo de la diligencia deberán asentarse en las actas que al efecto se levanten.

Si los visitadores intimidan al visitado o incurren en cualquier irregularidad, el hecho podrá denunciarse en cualquier momento a través de los lugares y por los medios que se señalan en el apartado “Quejas y denuncias” de este documento.

Obligaciones del Contribuyente

Acceso a la contabilidad

En términos del artículo 45 del Código Fiscal de la Federación, el contribuyente visitado, sus representantes o la persona con quien se entienda, deberá permitir a los visitadores el acceso al lugar o lugares objeto de la visita, y proporcionarles datos, documentos, informes y la contabilidad que le sean requeridos con motivo de la misma, la cual debe conservar en su domicilio fiscal, y sólo en un lugar distinto cuando se trate de datos e información de su contabilidad procesados a través de medios electrónicos; así como permitir la verificación de bienes y mercancías, sus documentos, estados de cuenta bancarios, discos, cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos que tenga el contribuyente en los lugares visitados.

Cuando lleve su contabilidad o parte de ella a través del sistema de registro electrónico, o microfilmen o graben en discos ópticos o en cualquier otro medio que autorice el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, debe poner a disposición de los visitadores el equipo de cómputo y sus operadores para que auxilien en el desarrollo de la visita, así como entregar a la autoridad los archivos electrónicos en donde conste dicha contabilidad.

Obtención de copias de la contabilidad

Los visitadores pueden obtener copias certificadas de la contabilidad, debiendo levantar acta parcial en la que conste dicha circunstancia, con la que puede terminar la visita en el domicilio o establecimiento del visitado para continuar con la revisión en el domicilio del visitado o en las oficinas de la autoridad, donde se levanta el acta final, siempre que se obtenga copia de la totalidad de la contabilidad; en caso contrario, la visita continuara en el domicilio o establecimiento del visitado.

Aseguramiento precautorio de la contabilidad, bienes, mercancías o de la negociación del contribuyente

Los visitadores podrán asegurar la contabilidad, correspondencia o bienes que no estén registrados, así como poner sellos o marcas en documentos, bienes muebles u oficinas, y dejarlos en depósito al visitado o a la persona con quien se entienda la diligencia, previo inventario.

Se puede asegurar la contabilidad del contribuyente revisado cuando exista peligro de que el visitado se ausente o pueda realizar maniobras para impedir el inicio o desarrollo de la diligencia.

Lo anterior, se hace sin que se impida la realización de las actividades del contribuyente, y haciendo constar este hecho en un acta parcial.

Asimismo, la autoridad fiscal puede asegurar bienes o la negociación de los contribuyentes o de los responsables solidarios o terceros con ellos relacionados cuando impidan de cualquier forma o por cualquier medio el inicio o de desarrollo de las facultades de comprobación, siempre que, se agoten las medidas de apremio a que se refiere las fracciones I y II del artículo 40 del Código Fiscal de la Federación; es decir que previamente se solicite el auxilio de la fuerza pública, o se imponga la multa.

Excepto que se trate de los supuestos que a continuación se citan, en los que procederá el aseguramiento precautorio directo, conforme al artículo 40-A, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, cuando:

- No pueda iniciarse o desarrollarse el ejercicio de facultades de comprobación de la autoridad, derivado de que los contribuyentes o responsables solidarios no sean localizables en su domicilio fiscal, lo desocupen o abandonen sin presentar el aviso a que se

refiere el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación, hayan desaparecido o se ignore su domicilio.

- Se practiquen visitas a contribuyentes con locales, puestos fijos o semifijos en la vía pública y no puedan demostrar que se encuentran inscritos ante el Registro Federal de Contribuyentes o, en su caso, no exhiban los comprobantes que amparen la legal posesión o propiedad de las mercancías que enajenan en dichos lugares.

- Una vez iniciadas las facultades de comprobación, exista riesgo inminente de que los contribuyentes o los responsables solidarios oculten, enajenen o dilapiden sus bienes.

- Cuando se detecten envases o recipientes que contengan bebidas alcohólicas que no tengan adheridos marbetes o precintos, o bien, si los tienen adheridos, pero sean falsos o se encuentren alterados, y cuando no se acredite la legal posesión de los marbetes o precintos que tenga en su poder el contribuyente.

El aseguramiento se practica hasta por el monto de la determinación provisional de adeudos fiscales presuntos que realice la autoridad siguiendo el orden de prelación establecido en la fracción III del artículo 40-A del Código Fiscal de la Federación; se levanta acta circunstanciada en la que se precise la razón por la que se practica el aseguramiento, la cual se notifica al contribuyente o a la persona con quien se atienda la diligencia.

El aseguramiento precautorio de los bienes o la negociación de los terceros relacionados con el contribuyente o responsable solidario se practicará hasta por la tercera parte del monto de las operaciones, actos o actividades que dicho tercero realizó con tal contribuyente o responsable solidario, o con el que la autoridad fiscal pretenda

comprobar con las solicitudes de información o requerimientos de documentación dirigidos a estos.

Requisitos de las órdenes de visita.

Las órdenes de visita domiciliaria serán emitidas por la autoridad competente y deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- Constar por escrito en documento impreso.
- Contener correctamente los datos, sin abreviaturas, del nombre, denominación o razón social del contribuyente a quien se dirige (siempre que éste se encuentre inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes) y del domicilio fiscal. En caso de persona moral, el documento se dirigirá a su representante legal.

Señalar claramente lo siguiente:

- La autoridad que la emite indicando los preceptos legales que respalden su competencia.
- Los fundamentos o disposiciones legales y los motivos con base en los cuales se emite, e indicar el objeto o propósito de la visita.
- El o los ejercicios y periodos sujetos a revisión.
- Las obligaciones fiscales y aduaneras que se van a revisar.
- La calidad del sujeto auditado.
- El lugar o lugares donde deba practicarse la visita domiciliaria.
- El nombre impreso del o los visitadores que efectuarán la visita.

- El lugar y fecha de emisión.
- Indicar, en su caso, si se trata de comprobar la procedencia de una solicitud de devolución.
- Contener la firma autógrafa del funcionario competente que emite la orden de visita domiciliaria.

Sobre obligaciones relativas al comercio exterior, en lugar de especificar qué ejercicio o periodo será sujeto de revisión, podrán mencionarse operaciones específicas; asimismo, podrán omitirse el nombre, denominación o razón social del contribuyente a quien se dirige el documento cuando se ignoren. En este último supuesto, deberán señalarse los datos que permitan su identificación, los cuales podrán ser obtenidos al momento de efectuarse la visita domiciliaria, por el personal actuante en la visita de que se trate.

Reglas que deben cumplirse para iniciar la visita

Lugar donde se practica la visita

La visita deberá llevarse a cabo en el lugar o lugares señalados en la orden de visita, o en aquel que conforme al artículo 10 del Código Fiscal de la Federación sea identificado como su domicilio fiscal y, únicamente tratándose de persona física, su casa habitación o el que hayan manifestado a las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo.

En caso de que no se encuentre el contribuyente o su representante legal al pretender entregar la orden de la visita domiciliaria, la autoridad deberá realizar los siguientes procedimientos:

Si no se encuentra presente el contribuyente o su representante legal, se dejará citatorio con la persona que se encuentre en el domicilio, quien, previa identificación, lo deberá firmar de recibido y entregar a los destinatarios para que esperen el día hábil siguiente, con el fin de que estén presentes para recibir la orden de visita; si no lo hicieran, la visita se iniciará con quien se encuentre en el lugar, hecho que se hará constar en el acta correspondiente.

De esta regla se exceptúan los casos en que se pretenda ejercer facultades de comprobación para verificar la expedición de comprobantes fiscales; la presentación de solicitudes o avisos en materia de RFC; el cumplimiento de obligaciones en materia aduanera derivadas de autorizaciones o concesiones o de cualquier padrón o registro establecidos en las disposiciones relativas a dicha materia; verificar que la operación de los sistemas y registros electrónicos, que estén obligados a llevar los contribuyentes, se realice conforme lo establecen las disposiciones fiscales; la verificación de los comprobantes que amparen la legal propiedad, posesión, estancia, tenencia o importación de las mercancías, y la verificación para que los envases o recipientes que contengan bebidas alcohólicas cuenten con el marbete o precinto correspondiente, o que los envases de bebidas alcohólicas se hayan destruido, y verificar que las cajetillas de cigarros para su venta en México contenga impreso el código de seguridad o, en su caso, que éste sea auténtico, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 49 de éste Código, de acuerdo con lo previsto en el artículo 42, fracción V, Código Fiscal de la Federación.

Tales preceptos no disponen que en los supuestos anteriores sea obligatorio dejar citatorio; así como tampoco en las órdenes dirigidas al propietario, poseedor o tenedor de mercancías de procedencia extranjera, en términos de lo dispuesto en el artículo 43, fracción III, del Código de referencia.

Días y horas en que puede efectuarse la visita domiciliaria

La visita domiciliaria deberá efectuarse en días y horas hábiles, es decir, las comprendidas entre las 7:30 y las 18:00 horas; sin embargo, la autoridad podrá habilitar los días y horas inhábiles cuando el contribuyente realice actividades en esos lapsos, o cuando se requiera continuar una visita para el aseguramiento de la contabilidad o de sus bienes de conformidad con el artículo 13 del Código Fiscal de la Federación.

En el caso de ejercicio de facultades de comprobación en materia de comercio exterior, se consideran hábiles todos los días del año y las 24 horas del día.

Desarrollo de la Visita Domiciliaria

Los visitadores se limitarán a revisar el o los ejercicios o periodos fiscales, operaciones, y obligaciones fiscales y aduaneras, así como la calidad en la que se revisa al contribuyente, conceptos que deberán constar en la orden de visita. Cuando la autoridad esté ejerciendo facultades respecto de un ejercicio en el cual se hayan disminuido pérdidas fiscales o se compensen saldos a favor, puede requerirse al contribuyente, dentro del mismo acto de fiscalización, la documentación comprobatoria que acredite de manera fehaciente el origen y procedencia de la pérdida fiscal o del saldo a favor que haya aplicado en el ejercicio revisado, independientemente del ejercicio en que se originó.

Levantamiento de actas parciales y complementarias

Los visitadores levantarán las actas parciales que sean necesarias para el desarrollo de las facultades de comprobación de la autoridad (pueden ser varias dependiendo de las circunstancias que se presenten durante

la visita) para hacer constar los hechos u omisiones encontrados durante el desarrollo de la diligencia.

En estas actas se harán constar en forma circunstanciadas los hechos u omisiones específicos que ocurran durante el desarrollo de la visita domiciliaria, y formarán parte del acta final.

Estos documentos tienen las siguientes características:

- Hacen prueba plena de la existencia de los hechos u omisiones señalados en las mismas para efectos de cualquiera de las contribuciones a cargo del contribuyente visitado.

- Cuando el contribuyente o su representante legal no se encuentren en el domicilio donde se esté llevando a cabo la visita domiciliaria, y ésta se entienda con un tercero, se deberá hacer constar dicha circunstancia en el acta que para el efecto se levante.

- Deberá proporcionarse copia del acta al contribuyente o a su representante legal, o al tercero, quien o quienes deberán firmar de conocimiento.

Con las mismas formalidades aplicables para el levantamiento de actas parciales, podrán levantarse actas complementarias en las que se harán constar hechos, omisiones o circunstancias de carácter específico de los que se tenga conocimiento en el desarrollo de la visita; sin embargo, las actas complementarias no se podrán levantar una vez que se cierre el acta final, salvo que exista una nueva orden de visita con causa justificada.

Última acta parcial

En la última acta parcial la autoridad circunstanciará los hechos u omisiones en que incurrió el contribuyente y se los dará a conocer, ello con la finalidad de que éste, dentro de un plazo de cuando menos veinte días, presente pruebas que desvirtúen lo señalado en ella o corrija su situación fiscal.

- Cuando se revise más de un ejercicio, el plazo a que se refiere el punto anterior se ampliará por quince días hábiles más, siempre que el contribuyente presente aviso ante la autoridad que practica la revisión dentro del plazo inicial de veinte días.

- Si el contribuyente no presenta las pruebas que desvirtúen los hechos señalados en las actas parciales antes de que se cierre el acta final, los mismos se tendrán por consentidos.

Acta final

Es el documento en el que se hacen constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieran conocido en la visita.

Las actas parciales mencionadas forman parte integrante del acta final, aunque no se señale así expresamente, la cual deberá cumplir los siguientes requisitos:

- Se deberá levantar una vez transcurrido el plazo establecido en la última acta parcial para la presentación de documentos, libros o registros para desvirtuar los hechos u omisiones o para optar por corregir su situación fiscal, es decir, de los veinte días (cuando menos) o de los veinte días más quince días al tratarse de una

revisión de más de un ejercicio revisado (siempre que el contribuyente hubiere presentado el aviso correspondiente).

- Para levantar el acta final deberá estar presente el contribuyente o su representante legal; en caso de que no estuvieran, se les dejará citatorio para que estén presentes el día hábil siguiente; si no lo hicieren, se levantará con quien se encuentre en el lugar.

- Esta acta deberá ser firmada por el contribuyente o por la persona con quien se entiende la diligencia, por cualquiera de los visitadores que haya intervenido en la visita y por los testigos que fueron designados y se deja copia al contribuyente; si se niegan a firmar o no aceptan recibir la copia, se asentará este hecho en el acta final, sin que esto la invalide.

- Los visitadores podrán levantar esta acta en el domicilio de la autoridad cuando resulte imposible continuar o concluir la visita en el domicilio del visitado.

- Una vez levantada el acta final, no se podrán levantar actas complementarias sin que exista una nueva orden de visita.

- En el acta final no se determinan las contribuciones omitidas y las multas; esto se debe hacer en la resolución definitiva donde se determinan los créditos fiscales a cargo del contribuyente.

- En una visita domiciliaria para verificar la procedencia de la devolución de contribuciones solicitada (artículo 22, noveno párrafo, y 22-D del Código Fiscal de la Federación), no procederá el levantamiento de la última acta parcial y final de visita, en virtud de que en este tipo de revisión no se hacen constar hechos u omisiones que entrañen incumplimiento de sus obligaciones

fiscales que puedan conducir a la determinación de créditos fiscales.

Las autoridades fiscales podrán solicitar el auxilio de otras autoridades fiscales competentes, para que continúen una visita iniciada por aquéllas notificando al visitado la sustitución de autoridad y de visitadores. Podrán también solicitarles practiquen otras visitas para comprobar hechos relacionados con la que estén practicando, cuando el contribuyente visitado tenga sucursales fuera de la jurisdicción de la autoridad fiscal que inició la vista domiciliaria.

Reposición del procedimiento

Cuando de la revisión de las actas de visita y demás documentación se observe que el procedimiento no se ajustó a las normas aplicables, la autoridad puede de oficio, por una sola vez, reponer el procedimiento, a partir de la violación formal cometida.

Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera derivado de una visita domiciliaria

Cuando la visita domiciliaria tenga por objeto verificar todos o cualquiera de las obligaciones referidas en el inciso V, XI, XII del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, éste deberá realizarse conforme al procedimiento previsto en el artículo 49 de dicho Código. Siendo así que:

- Se llevará a cabo en el domicilio fiscal, establecimientos, sucursales, locales, oficinas, bodegas, almacenes, puestos fijos y semifijos en la vía pública, de los contribuyentes, siempre que se encuentren abiertos al público en general, donde se realicen enajenaciones, presten servicios o contraten el uso o goce

temporal de bienes, o donde se realicen actividades administrativas en relación con los mismos, así como en los lugares donde se almacenen las mercancías o en donde se realicen las actividades relacionadas con las concesiones o autorizaciones o de cualquier padrón o registro en materia.

- Los visitadores, entregarán la orden de verificación al visitado o quien se encuentre al frente del lugar visitado, indistintamente, y con dicha persona se entenderá la visita de inspección.

- Se requerirá al contribuyente para que designe dos testigos. Si no lo hace, o los designados no aceptan servir como tales, los visitadores los designarán, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la visita.

- Se hará constar pormenorizadamente en las actas de auditoría, las irregularidades fiscales y aduaneras encontradas.

- No se afectará la validez y valor probatorio de las actas de visita domiciliaria, sí la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos se niegan a firmar las mismas, o el visitado se niega a aceptar copia del acta.

- Se procederá a la formulación de la resolución correspondiente sí las autoridades conocieron incumplimientos a las disposiciones fiscales.

No obstante, en materia de comercio exterior, podrá iniciarse un Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera en aquellos casos en los que durante una visita domiciliaria se encuentre mercancía extranjera cuya legal estancia en el país no se acredite; asimismo, en este supuesto, los visitadores podrán embargar precautoriamente la mercancía de origen y procedencia extranjera, siempre que los hechos

se ubiquen en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 151 de la Ley Aduanera y cumpliendo las formalidades a que se refiere el artículo 150 de la misma ley.

El acta donde se haga constar la notificación del embargo citado y del inicio del procedimiento hará las veces de acta final respecto de las mercancías embargadas, de conformidad con el artículo 155 de la Ley Aduanera.

Es importante resaltar que el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera iniciado, será independiente de la visita domiciliaria practicada, y su desarrollo será desahogado por reglas distintas, mismas que se describen detalladamente en el apartado "Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera."

Ahora bien, en caso de que se haya embargado maquinaria y equipo, el contribuyente podrá solicitar que le sea entregada en depositaría siempre que se encuentre al corriente de sus obligaciones fiscales y no exista peligro inminente de que realice maniobras tendientes a evadir el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Casos en que procede la conclusión anticipada de una visita domiciliaria

La autoridad fiscal deberá concluir de manera anticipada la visita domiciliaria cuando el contribuyente visitado se encuentre obligado a dictaminar sus estados financieros por contador público inscrito.

También cuando la autoridad fiscal no haya cumplido con haber solicitado la información y documentación al contador público autorizado respecto del dictamen de estados financieros que haya formulado.

Sin embargo, se deberá continuar con la visita si a juicio de la autoridad la información proporcionada por el contador público registrado no es suficiente para conocer la situación fiscal del contribuyente, o bien cuando se solicite dicha información y ésta no sea presentada dentro de los plazos, o cuando, en su caso, en el dictamen exista abstención de opinión, opinión negativa o salvedades que tengan implicaciones fiscales o cuando el dictamen se presente fuera de los plazos previstos en el Código Fiscal de la Federación.

Cuando la visita que se ordene sea para revisar los pagos provisionales o mensuales, se concluirá en forma anticipada cuando los periodos de los pagos queden comprendidos en el dictamen que ya se hubiera presentado.

En caso de conclusión anticipada, se deberá levantar un acta parcial en la que se señale la razón de tal hecho.

En la visita domiciliaria cuyo fin es verificar la procedencia de una devolución, sólo cuando el contribuyente se desista del trámite de solicitud de devolución por el que se realiza dicha revisión es susceptible de concluirse de manera anticipada.

Orientación al contribuyente por las autoridades fiscales

Dentro del plazo para la presentación de pruebas de veinte días y, en su caso, una prórroga de quince días más (cuando la revisión sea por más de un ejercicio), después del cierre de la última acta parcial, el contribuyente podrá solicitar una reunión con el Director General de Fiscalización, para aclarar las dudas sobre las irregularidades que le hayan observado los visitadores y la forma de corregir su situación fiscal.

El contribuyente también podrá acudir a la Dirección General de Fiscalización con el fin de consultar las dudas en relación con la auditoría. En este caso, no se crearán derechos ni obligaciones diferentes de los establecidos en las leyes fiscales y aduaneras.

Otras visitas domiciliarias que pueden practicarse a los contribuyentes

Además de las visitas domiciliarias que tienen como fin comprobar el pago de contribuciones, se llevan a cabo otras que tienen por objeto verificar que los contribuyentes emitan facturas electrónicas con todos los requisitos exigidos por los ordenamientos legales aplicables; revisar las obligaciones fiscales de los impresores autorizados de comprobantes fiscales respecto de las operaciones con sus clientes, verificar modificaciones presentadas en solicitudes o avisos que afecten al Registro Federal de Contribuyentes, para verificar el cumplimiento de obligaciones en materia aduanera derivadas de autorizaciones o concesiones o de cualquier padrón o registro establecidos en las disposiciones relativas a dicha materia; para verificar que la operación de los sistemas y registros electrónicos, que estén obligados a llevar los contribuyentes, se realice conforme lo establecen las disposiciones fiscales; así como para solicitar la exhibición de la documentación a los comprobantes que amparen la legal propiedad, posesión, estancia, tenencia o importación de mercancías que se encuentren en el domicilio; para verificar el uso correcto de marbetes o precintos en envases que contengan bebidas alcohólicas, o en su caso, que dichos envases hayan sido destruidos y verificar que las cajetillas de cigarros para su venta en México contengan impreso el código de seguridad, en su caso, que sea auténtico.

Estas visitas deberán cumplir entre otras con las siguientes reglas:

- Efectuarse en el domicilio fiscal o lugares que se señalen en la orden de visita o de verificación.

- Entregar al visitado, o a su representante legal, la orden de visita, y al encargado o quien se encuentre al frente del negocio, tratándose de verificación de expedición de comprobantes fiscales y de verificación de la operación de los sistemas, y registros electrónicos que estén obligados a llevar.

- Entregar al contribuyente, o a su representante legal o a quien se encuentre en el domicilio fiscal, la solicitud de exhibición de la documentación de los comprobantes que amparen la legal propiedad, posesión, estancia, tenencia o importación de mercancías que se encuentran en el domicilio, o para revisar el uso correcto de los marbetes o precintos, en envases que contengan bebidas alcohólicas o, en su caso, que dichos envases hayan sido destruidos.

- La visita domiciliaria podrá practicarse aun cuando no se encuentre el contribuyente o su representante legal; se entenderá con quien se encuentre al frente del domicilio o con quien reciba la orden

- Los visitadores deberán identificarse y solicitar la designación de testigos o en su defecto designarlos.

- Deberá levantarse acta en la que se harán constar los hechos u omisiones o las irregularidades encontradas.

- Antes de la formulación de la resolución determinativa del crédito fiscal, se concederá al contribuyente un plazo de tres días hábiles

para desvirtuar la comisión de la infracción presentando las pruebas y formulando los alegatos correspondientes.

- Cuando la persona con quien se entienda la diligencia, o los testigos, se nieguen a firmar o a recibir copia, este hecho se asentará en el acta que al efecto se levante, sin que esto afecte la validez y valor probatorio de la misma.

- En caso de que el visitado no esté inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes, los visitadores le requerirán los datos necesarios para su inscripción.

- Si el contribuyente no demuestra que está inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes o no exhibe los documentos que amparan la legal posesión o propiedad de las mercancías, se le podrá practicar embargo precautorio sobre los bienes o la negociación, a fin de asegurar el interés fiscal.

- El aseguramiento se levanta una vez que el contribuyente quede inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes o, en su caso, acredite la legal posesión o propiedad de la mercancía.

Revisión de Gabinete

Concepto y procedimiento

Es el ejercicio de facultades de comprobación de las autoridades fiscales que se lleva a cabo mediante la solicitud de información, datos o documentación o de la contabilidad o parte de ella, y se realiza en las oficinas de la propia autoridad, con el fin de comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales y aduaneras de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros.

Para tal efecto se solicita al contribuyente que presente en las oficinas de la autoridad fiscal en forma impresa o en medios magnéticos ciertos datos, informes, documentos, estados de cuenta, etcétera, los cuales, en su conjunto, integran su contabilidad.

Requisitos del oficio de solicitud de información

Las revisiones de gabinete se ordenan por la autoridad competente a través de un oficio de solicitud de documentación, datos e información, con los siguientes requisitos:

- Constar por escrito en documento impreso.
- Contener correctamente los datos del nombre, denominación o razón social del contribuyente a quien se dirige, así como del domicilio fiscal. En el caso de persona moral, el documento se dirige a su representante legal.

Señalar correctamente lo siguiente:

- Lugar y fecha de emisión.
- La autoridad que lo emite e indicar los preceptos legales que respaldan su competencia.
- Los fundamentos o disposiciones legales y los motivos con base en los cuales se emite, e indicar el objeto o propósito dela revisión.
- El o los ejercicios, periodos u operaciones que serán revisados.
- La calidad del sujeto auditado.
- Las obligaciones fiscales y aduaneras que se van a revisar.

- El lugar y plazo en el cual se debe proporcionar la información solicitada.
- Tener la firma autógrafa del funcionario competente.
- La información deberá ser proporcionada por la persona a quien se dirigió la solicitud o por su representante.

Desarrollo de la Revisión de Gabinete

Notificación del oficio de solicitud de información

El oficio de solicitud de información y documentación se notificará al contribuyente, en el domicilio que tenga manifestado en el Registro Federal de Contribuyentes, o en aquel que conforme al artículo 10 del mismo Código Fiscal de la Federación sea identificado como su domicilio fiscal. En caso de que se trate de documento digital, se notificará por mensaje de datos con acuse de recibo en el Buzón Tributario, y, únicamente tratándose de persona física, su casa habitación o el que haya manifestado a las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro o préstamo. Las personas físicas podrán ser notificadas en el lugar donde se encuentren.

Forma de presentar la información requerida

En el oficio de solicitud se indicará el lugar y plazo donde debe presentarse la información y/o documentación, misma que deberá ser proporcionada mediante escrito firmado por la persona a la que va dirigida (contribuyente) o por su representante legal.

Se podrá requerir la documentación comprobatoria que acredite el origen y procedencia de la pérdida fiscal, que esté disminuyendo en el ejercicio revisado o del saldo a favor que se compensa, independientemente del ejercicio en que se haya originado la misma.

Cuando no sea atendido el oficio de solicitud en el plazo establecido, se girará un segundo requerimiento precedido de la multa correspondiente, en su caso.

Emisión del Oficio de Observaciones

Una vez revisados documentos, informes y contabilidad proporcionada por el contribuyente, las autoridades fiscales formularán un oficio de observaciones en el que harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren conocido en la revisión, mismo que se notificará personalmente al contribuyente o a su representante legal, o en su defecto a los responsables solidarios relacionados con el contribuyente revisado, previo citatorio.

Cuando las autoridades fiscales determinen que no existen observaciones, comunicará al contribuyente, mediante oficio, la conclusión de la revisión.

Si las autoridades conocieron hechos u omisiones y lo hicieron constar en el oficio de observaciones que se le notificó al contribuyente, a su representante legal, o responsable solidario, cuentan con un plazo de veinte días para presentar los documentos o libros que desvirtúen los hechos señalados en dicho oficio, o bien puede optar por corregir su situación fiscal. Cuando se revise más de un ejercicio, el plazo podrá ampliarse quince días más, siempre que el contribuyente presente aviso ante la autoridad que practica la revisión, dentro del plazo inicial de veinte días hábiles.

Cuando existan observaciones, el contribuyente que celebre operaciones con partes relacionadas residentes en el extranjero contará con un plazo de dos meses para presentar los documentos o libros que desvirtúen los

hechos señalados en el oficio, o bien puede optar por corregir su situación fiscal, pudiendo ampliarse el plazo por un mes más a solicitud del contribuyente.

Si no se presentan las pruebas que desvirtúen las irregularidades señaladas en el oficio de observaciones, se tendrán por consentidos los hechos.

Emisión de la resolución determinativa del crédito

Cuando el contribuyente no haya desvirtuado las observaciones, no corrija su situación fiscal o lo haga en forma parcial, dentro del plazo de veinte días posteriores o veinte más quince días en caso de prórroga, la autoridad fiscal emitirá una resolución en la que determine el crédito fiscal a cargo del contribuyente, misma que se notificará personalmente dentro de un plazo que no podrá exceder de seis meses.

Temas relacionados con Visita Domiciliaria y Revisión de Gabinete

Plazos relacionados con los actos de fiscalización

- De conformidad con las disposiciones legales aplicables, los visitadores deben concluir las visitas domiciliarias o las solicitudes de información y documentación (revisiones de gabinete) dentro de un plazo máximo de doce meses, contados a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación.

Excepcionalmente este plazo no se aplicará a los siguientes contribuyentes

- A los integrantes del sistema financiero y a los que consoliden para efectos fiscales de conformidad con el título II, capítulo VI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta. En estos casos, el plazo máximo será de dieciocho meses.

- Aquellos respecto de los cuales la autoridad solicite información a autoridades de otro país; a los contribuyentes que celebren operaciones con partes relacionadas residentes en el extranjero, y a los contribuyentes sobre los que la autoridad aduanera esté llevando a cabo la verificación de origen a exportadores o productores de otros países. En estos casos, el plazo máximo será de dos años.

Suspensión del plazo para concluir la revisión.

Los supuestos de suspensión del plazo para concluir la auditoría (artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación) son los que a continuación se citan:

- Huelga, a partir de que se suspenda temporalmente el trabajo y hasta que termine la huelga.

- Fallecimiento del contribuyente, hasta en tanto se designe al representante legal de la sucesión.

- Cuando el contribuyente desocupe su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente, o cuando no se le localice en el que haya señalado, hasta que se le localice.

- Cuando el contribuyente no atienda el requerimiento de datos, informes o documentos solicitados por las autoridades fiscales para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, durante el periodo que transcurra entre el día del vencimiento del plazo

otorgado en el requerimiento y hasta el día en que conteste o atienda el requerimiento, sin que la suspensión pueda exceder de seis meses. En el caso de dos o más solicitudes de información, se sumarán los distintos periodos de suspensión y en ningún caso el periodo de suspensión podrá exceder de un año.

- Cuando de la revisión de las actas de visita y demás documentación vinculada a éstas se observe que el procedimiento no se ajustó a las normas aplicables, que pudieran afectar a la legalidad de la determinación del crédito fiscal, la autoridad podrá reponer el procedimiento desde la violación cometida y el plazo para concluir la revisión se suspenderá a partir de que la autoridad informe al contribuyente la reposición del procedimiento.

  Dicha suspensión no podrá exceder de un plazo de dos meses contados a partir de que la autoridad notifique al contribuyente la reposición del procedimiento.

- Cuando la autoridad se vea impedida para continuar el ejercicio de sus facultades de comprobación por caso fortuito o fuerza mayor, hasta que la causa desaparezca, lo cual se deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación y en el Portal de internet del Servicio de Administración Tributaria.

- Cuando durante el plazo para concluir la visita domiciliaria o la revisión de la contabilidad del contribuyente en las oficinas de las propias autoridades, los contribuyentes interponen algún medio de defensa en el país o en el extranjero contra los actos o actividades que deriven del ejercicio de sus facultades de comprobación, dichos plazos se suspenderán desde la fecha en que se interpongan los citados medios de defensa hasta que se dicte resolución definitiva de los mismos.

Plazo para que la autoridad emita la resolución determinativa del crédito fiscal de las contribuciones omitidas

La determinación de las contribuciones omitidas con motivo de hechos u omisiones conocidas por la autoridad, en el ejercicio de sus facultades de comprobación, se realizará mediante resolución que deberá notificarse en un plazo máximo de seis meses, contados a partir de la fecha en que se levantó el acta final de la visita o, tratándose de la revisión de la contabilidad de los contribuyentes que se efectúe en las oficinas de las autoridades fiscales, a partir de la notificación del oficio de observaciones.

El plazo para emitir la resolución se suspenderá por huelga, fallecimiento del contribuyente, por cambio de domicilio fiscal del contribuyente sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente, o cuando no se le localice en el que haya señalado, o por interponer éste algún medio de defensa contra los actos que deriven del ejercicio de las facultades de comprobación.

Si la autoridad fiscal no emite la resolución determinativa del crédito fiscal (liquidación) dentro del plazo citado, quedará sin efectos la orden de visita domiciliaria o la revisión de gabinete, y las actuaciones realizadas por la autoridad al amparo de la misma.

Notificación de los actos y resoluciones administrativas

Los citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos, pueden notificarse personalmente.

Verificación de Vehículos en Tránsito y Mercancía en Transporte

Derechos de las personas que transportan mercancías de procedencia extranjera o circulan en vehículos de procedencia extranjera

La autoridad aduanera puede verificar la legal importación, estancia, o tenencia y circulación de mercancías y vehículos de origen extranjero durante su tránsito por la ciudad o por carreteras.

Para ello, la autoridad deberá cumplir con lo siguiente:

- Debe hacerse por escrito en documento impreso.
- Contener correctamente los datos del nombre, denominación o razón social del contribuyente a quien se dirige (salvo que se ignoren, en estos casos, la orden podrá dirigirse al C. transportista, propietario, conductor, tenedor o poseedor de las mercancías o vehículo, sin precisar su nombre).
- Señalar la autoridad que lo emite.
- Señalar los fundamentos o disposiciones legales y los motivos con base en los cuales se emite, e indicar el objeto o propósito de la verificación.
- Contener firma autógrafa del funcionario competente.
- Los datos de identificación del vehículo, y aquél en que se transportan las mercancías objeto de verificación.
- El nombre impreso de los visitadores.
- Contar con una orden expedida por la autoridad aduanera, excepto cuando se realicen durante el despacho aduanero.

Obligaciones de los Verificadores

Para el caso de aquellas personas encargadas de la revisión física y documental de los vehículos y mercancías de procedencia extranjera en transporte, deberán cumplir con lo siguiente:

- Los verificadores deben notificar y entregar el original de la orden de verificación al contribuyente, así como un ejemplar de la "Carta de los Derechos del Contribuyente", recabando el acuse de recibo de puño y letra del notificado.

- Los verificadores deben identificarse con el transportista, propietario, conductor o poseedor del vehículo y mercancías de procedencia extranjera, con la constancia de identificación emitida por la autoridad competente y sus datos deberán coincidir con los que se encuentran en la orden de verificación.

- Los verificadores deberán requerir al contribuyente para que designe dos testigos, con el apercibimiento de que si no lo hacen, o los designados no aceptan servir como tales, los verificadores los designarán, sin que ésta circunstancia invalide los resultados de la verificación.

- Los verificadores se limitarán a revisar la legal importación, estancia o tenencia de los vehículos, así como de las mercancías y del medio en que se transportan.

- En caso de no detectarse alguna irregularidad se levantará el acta que corresponda en términos de los artículos 46, 150, 151, 152 y 153 de la Ley Aduanera.

- Los verificadores deberán requerir al interesado la exhibición de los documentos con que se demuestren la legal importación, tenencia o estancia del vehículo o mercancía en el país.

- La verificación física y documental de las mercancías en transporte y vehículos de procedencia extranjera, se deberá llevar acabo en un recinto fiscal.

- En el caso de diligencias en materia de comercio exterior, se consideran hábiles todos los días del año y las 24 horas del día.

Derechos del Contribuyente

- Ofrecer por escrito, las pruebas y alegatos que a su derecho convenga, ante la autoridad aduanera que hubiera levantado el acta a que se refieren los artículos 46, 150, 151, 152, 153 y 158 de la Ley Aduanera, dentro de los plazos legales.

- Sustituir el embargo precautorio por cualquiera de las garantías previstas en el Código Fiscal Federal previstas en el artículo 183-A de la citada ley.

- En caso de que se acredite la legal importación, tenencia o estancia en el país de la mercancía; se desvirtúe la irregularidad que generó el embargo de los bienes o su retención, o bien se cumplan las obligaciones aduaneras y fiscales, cuando así lo establezca la legislación, la autoridad aduanera liberará la mercancía o el vehículo del que se trate.

- A ser trasladado a un Recinto Fiscal, en caso de que exista duda de la legal importación, tenencia o estancia en el país de la mercancía, a efecto de hacer una revisión minuciosa de la misma.

- A manifestar y reservar lo que a su derecho convenga en el Acta Circunstanciada que al efecto se levanta.

Obligaciones del Contribuyente

- Permitir la verificación de bienes y mercancías, así como los de los documentos que las amparan.

- Identificarse con la autoridad y declarar ante esta autoridad si transporta mercancía de origen o procedencia extranjera.

- Exhibir los documentos con que se demuestre la legal importación, tenencia o estancia en el país de las mercancías.

- Trasladar el vehículo al Recinto Fiscal indicado por la autoridad, en caso de que exista duda de la legal estancia en el país de la mercancía o vehículo de procedencia extranjera, a efecto de hacer una revisión minuciosa de la misma.

Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera

El contribuyente podrá solicitar la sustitución del embargo precautorio practicado a las mercancías o vehículos por alguna de las garantías señaladas en el Código Fiscal de la Federación, siempre que la causal de embargo precautorio no se encuentre entre los supuestos señalados en el artículo 183-A de la Ley Aduanera.

Cuando la autoridad aduanera decrete el embargo precautorio de las mercancías e inicie el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, el contribuyente puede ofrecer, por escrito, las pruebas y alegatos que a su derecho convengan ante la autoridad aduanera que

levantó el acta de inicio, dentro de los diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de dicha acta**.**

Cuando el compareciente presente pruebas documentales que desvirtúen los supuestos por los cuales la mercancía o el vehículo fueron objeto de embargo precautorio, la autoridad aduanera dictará de inmediato una resolución en la que se ordene la devolución de la mercancía o vehículo embargados sin imponer sanciones.
Cuando el compareciente no presente las pruebas o éstas no desvirtúen los supuestos por los cuales la autoridad aduanera embargó precautoriamente la mercancía, esta última dictará una resolución, en un plazo que no excederá de cuatro meses contados a partir del día siguiente a aquel en que se encuentre debidamente integrado el expediente (se entiende que el expediente se encuentra debidamente integrado cuando hayan vencido los plazos para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos o, en caso de resultar procedente, la autoridad encargada de emitir la resolución haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas por el promovente).

Por lo que respecta al embargo precautorio de mercancías de procedencia extranjera, durante la visita domiciliaria, la autoridad también cuenta con un plazo de cuatro meses contados a partir de la fecha en que se encuentre debidamente integrado el expediente para emitir la resolución correspondiente, determinando, en su caso, las contribuciones, aprovechamientos o cuotas compensatorias omitidas e imponiendo las sanciones que procedan.

El plazo de cuatro meses al que se refieren los artículos 152, 153 y 155 de la Ley Aduanera para emitir la resolución definitiva, se suspenderá ya sea por mandato de autoridad jurisdiccional, hasta que ésta determine su resolución, y por imposibilidad de la autoridad para continuar con el procedimiento por caso fortuito o fuerza mayor, hasta que la causa

desaparezca, lo cual se deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación y en el Portal de internet del SAT. La Autoridad Aduanera deberá notificar al contribuyente la fecha de suspensión y reactivación del plazo.

Visitas domiciliarias practicadas por Entidades Federativas (facultades delegadas)

Conforme a los Convenios de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrados entre el Gobierno Federal y las entidades federativas o el Distrito Federal, sus acuerdos modificatorios y sus anexos, las autoridades fiscales de dichas entidades ejercerán las facultades que estén expresamente establecidas en los citados acuerdos y sus anexos, en los términos de la legislación fiscal y aduanera aplicable.

Acuerdos Conclusivos.

Cuando los contribuyentes son objeto del ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad a través de una visita domiciliaria, revisión de gabinete o de una revisión electrónica, y no estén de acuerdo con los hechos u omisiones asentados en la última acta parcial, en el acta final, en el oficio de observaciones o en la resolución provisional, que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, pueden optar por solicitar la adopción de un acuerdo conclusivo, que verse sobre uno o varios de los hechos u omisiones consignados, y que será definitivo.

Aunado a lo anterior, los contribuyentes pueden solicitar la adopción del acuerdo conclusivo en cualquier momento, a partir del inicio del ejercicio de facultades de comprobación y hasta dentro de los veinte días siguientes a aquel en que se haya levantado el acta final, notificado el

oficio de observaciones o la resolución provisional, según sea el caso, siempre que la autoridad ya haya efectuado una calificación de los hechos u omisiones.

El procedimiento de acuerdo conclusivo no deberá exceder de un plazo de doce meses contados a partir de que el contribuyente presente la solicitud respectiva ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente.

No obstante, la solicitud de adopción de un acuerdo conclusivo no procederá cuando sea respecto a:

- Las facultades de comprobación que se ejercen para verificar la procedencia de la devolución de saldos a favor o pago de lo indebido.

- Las facultades de comprobación a través de compulsas a terceros.

- Los actos derivados de la cumplimentación a resoluciones o sentencias.

- Cuando haya transcurrido el plazo de veinte días siguientes a aquél en que se haya levantado el acta final, notificado el oficio de observaciones o la resolución provisional, según sea el caso.

- Tratándose de contribuyentes que se ubiquen en los supuestos a que se refieren el tercero colaborador fiscal

Procedimiento

Cuando se haya optado por el acuerdo conclusivo, debe ser tramitado ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente mediante un escrito inicial en el que se señalen los hechos u omisiones que se te

atribuyen y con los cuales no estás de acuerdo, y expresar la calificación que en tu opinión debe darse a los mismos, y en su caso adjuntar la documentación que consideres necesaria.

Recibida la solicitud, la Procuraduría requerirá a la autoridad revisora para que en un plazo de 20 días hábiles, contado a partir del requerimiento, manifieste si acepta o rechaza los términos en que se plantea el acuerdo conclusivo, así como, en su caso, los fundamentos y motivos por los cuales no acepta, o exprese los términos en que procede la adopción de dicho acuerdo.

Efectuado lo anterior y una vez que acuse recibo de la respuesta de la autoridad fiscal, la Procuraduría cuenta con un plazo de 20 días para concluir el procedimiento del acuerdo conclusivo, lo que se notifica a las partes.

De concluirse con la suscripción del acuerdo, este debe firmarse por el contribuyente, la autoridad revisora y la Procuraduría.

Asimismo la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente podrá convocar a mesas de trabajo para proveer a la adopción del acuerdo conclusivo entre la autoridad y el contribuyente.

Suspensión del plazo

Dicho procedimiento suspende los plazos para concluir la visita domiciliaria, la revisión de gabinete o las revisiones electrónicos, así como para emitir la resolución determinativa del crédito fiscal, desde que el contribuyente presente ante la Procuraduría la solicitud del acuerdo conclusivo y hasta que se notifique a la autoridad la conclusión del procedimiento.

Beneficios

El contribuyente que haya suscrito un acuerdo conclusivo tiene derecho, por única ocasión, a la condonación de 100% de las multas, y en la segunda y posteriores suscripciones tiene el beneficio de la condonación de sanciones en los términos del artículo 17 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.

Medios de defensa

En contra de los acuerdos conclusivos alcanzados y suscritos no procede medio de defensa alguno, por lo que cuando los hechos u omisiones materia del acuerdo sirvan de fundamento a las resoluciones de la autoridad son incontrovertibles. Asimismo, las autoridades fiscales no pueden desconocer los hechos u omisiones sobre los que haya versado el acuerdo.

Autocorrección Fiscal

El contribuyente podrá corregir su situación fiscal, sin contar con autorización previa de la autoridad, a partir del momento en el que se dé inicio al ejercicio de las facultades de comprobación y hasta antes de que se le notifique la resolución que determine el monto del crédito fiscal, pagando, a través dela presentación de declaración de corrección fiscal, las contribuciones que adeude, incluidas su actualización, multas y recargos.

Cuando exista corrección de la situación fiscal de los contribuyentes, éstos entregarán a la autoridad revisora, una copia de la declaración de corrección que haya presentado. Dicha situación deberá ser consignada en un acta parcial cuando se trate de visitas domiciliarias; en los demás casos, incluso cuando haya concluido una visita domiciliaria, la autoridad revisora en un plazo de diez días contados a partir de la entrega, deberá

comunicar al contribuyente mediante oficio haber recibido la declaración de corrección, sin que dicha comunicación implique la aceptación de la corrección presentada por el contribuyente.

La autocorrección del contribuyente en materia de comercio exterior no implica la regularización de las mercancías afectas a dicho acto.

Requisitos

Cuando el contribuyente presente declaración de corrección fiscal durante el desarrollo de la visita o de la revisión de gabinete, y haya transcurrido al menos un plazo de tres meses contados a partir del inicio de la fiscalización, la autoridad revisora podrá dar por concluida la visita domiciliaria o la revisión de que se trate, si a su juicio y conforme a la investigación realizada se desprende que el contribuyente ha corregido en su totalidad las obligaciones fiscales por los conceptos y periodo revisados. En este caso, se comunicará la corrección fiscal por oficio notificado al contribuyente y la conclusión de la visita o la revisión de gabinete, dejando a salvo las facultades de la autoridad.

Cuando el contribuyente corrija su situación fiscal una vez concluido el acto de fiscalización, es decir, levantada el acta final en visita o notificado el oficio de observaciones en revisión de gabinete, pero antes de que se le notifique la resolución que determine el crédito fiscal y antes de que las autoridades fiscales verifiquen que el contribuyente corrigió en su totalidad las obligaciones que se conocieron en el ejercicio de facultades antes citadas, deberá comunicar al contribuyente dicha situación mediante oficio, en el plazo de un mes contado a partir de la fecha en que la autoridad haya recibido la declaración de corrección fiscal.

Cuando los contribuyentes presenten la declaración de corrección fiscal una vez concluido el acto de fiscalización (levantada el acta final en

visita o notificado el oficio de observaciones en revisión de gabinete) hubieran transcurrido al menos cinco meses de los seis señalados para determinarlas contribuciones omitidas, y la autoridad fiscal aún no emita la resolución correspondiente, se contará con un mes de plazo adicional a los seis meses, contado a partir de la fecha en que el contribuyente presente la referida declaración de corrección fiscal.

Si con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación se conocen hechos que puedan dar lugar a la determinación de contribuciones mayores a las corregidas por el contribuyente, o contribuciones objeto de la revisión por las que no se corrigió el contribuyente, los visitadores o, en su caso, las autoridades fiscales, deberán continuar con la visita domiciliaria o con la revisión prevista en el artículo 48 del Código Fiscal de la Federación hasta su conclusión.

Cuando el contribuyente, en los términos del párrafo anterior, no corrija totalmente su situación fiscal, las autoridades fiscales emitirán la resolución que determine las contribuciones omitidas, de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Fiscal de la Federación.

Beneficios

Cuando el contribuyente corrija su situación fiscal, después de que se inicie el ejercicio de las facultades de comprobación y hasta antes de que se levante el acta final de la visita domiciliaria o el oficio de observaciones en revisiones de gabinete, se autoaplicará una multa de 20% de las contribuciones omitidas históricas, sin actualización.

En caso de que el contribuyente pague las contribuciones omitidas y sus accesorios después de levantada el acta final o el oficio de observaciones, pero antes de la notificación de la resolución donde se determine el crédito fiscal, se aplicará una multa de 30% de las contribuciones omitidas.

La disminución de las multas también es aplicable en las contribuciones de comercio exterior, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1, primer párrafo, de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente.

En ejercicio de facultades discrecionales de la autoridad puede autorizar la reducción o condonación parcial de multas y en su caso recargos.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 15 de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal en curso, procede la reducción de multas durante este ejercicio por infracciones derivadas del incumplimiento de obligaciones fiscales federales distintas a las obligaciones de pago, como las relacionadas con el Registro Federal de Contribuyentes, presentación de declaraciones, solicitudes o avisos, llevar contabilidad, entre otras, y es procedente para todas las multas autoimpuestas en el ejercicio fiscal en curso, independientemente del ejercicio por el que autocorrija su situación fiscal derivado del ejercicio de facultades de comprobación.

Dicha reducción no es aplicable a multas impuestas por haber declarado pérdidas fiscales en exceso y las previstas en el artículo 85, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, referentes a infracciones por oponerse a la práctica de una visita en el domicilio fiscal, no suministrar los datos e informes que le son requeridos, no proporcionar la contabilidad o hacerlo parcialmente, no entregar el contenido de las cajas de valores y, en general, los elementos para comprobar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales o de terceros.

La reducción también aplica a la fracción IV del artículo 81 del Código Fiscal de la Federación, relativa a no efectuar, en los términos de las disposiciones fiscales, los pagos provisionales, en virtud de que si bien están relacionados con una obligación de pago, dicho pago es a cuenta

de una contribución, por lo que esa infracción es de carácter formal y no representa la omisión del pago definitivo de la contribución.

Cuando derivado de la autocorrección por el contribuyente, previo pago de las contribuciones omitidas junto con sus accesorios, en su caso, y cuando se haya iniciado el ejercicio de facultades de comprobación por las autoridades fiscales y hasta antes de que se levante el acta final, o bien se notifique el oficio de observaciones en revisión de gabinete o la resolución definitiva en revisiones electrónicas, respectivamente, sólo pagará 50% de la multa que le corresponda.

Cuando el contribuyente corrija su situación fiscal y pague las contribuciones omitidas junto con sus accesorios, después de levantada el acta final en visita domiciliaria, se haya notificado el oficio de observaciones en revisión de gabinete o bien la resolución provisional, tratándose de revisión electrónica pero antes de que se haya notificado la resolución que determine el monto de las contribuciones omitidas o la resolución definitiva, sólo paga 60% de la multa que le corresponda.

Las reducciones no excluyen los demás beneficios en la aplicación de las multas que se encuentran en las diversas disposiciones fiscales.

Cuando los contribuyentes que estén sujetos a facultades de comprobación y opten por autocorregirse, podrán solicitar la reducción de multas a que se refiere el artículo 74 del Código Fiscal de la Federación, del 100% de reducción para multas por impuestos propios, retenidos o trasladados, cuando las contribuciones a cargo del contribuyente y sus accesorios, sean cubiertos dentro del plazo otorgado para ello.

Si el pago se realiza en parcialidades o en forma diferida conforme a los artículos 66 y 66-A del Código Fiscal de la Federación, los porcentajes

de reducción serán de 90% para multas por impuestos propios y de 70% para impuestos retenidos o trasladados.

Pago de contribuciones y multas

Los contribuyentes que durante una visita domiciliaria o una revisión de gabinete decidan corregir su situación fiscal pagando las contribuciones omitidas, o paguen la cantidad señalada en la resolución determinativa, deberán hacerlo por los mismos medios en que han venido efectuando sus pagos, es decir, vía internet, en las ventanillas de los bancos autorizados, o bien utilizando las formas fiscales correspondientes, según sea el caso y el periodo.

En el caso de créditos fiscales determinados por autoridades fiscales de las entidades federativas o del Distrito Federal, el pago debe realizarse en las oficinas que tienen establecidas estas autoridades, de conformidad con los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal federal y sus anexos.

Para mayor información sobre el esquema de presentación de pagos por medios electrónicos, se sugiere consultar el Portal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Lave en la dirección www.veracruz.gob.mx/finanzas/sección/servicios/.

En ningún caso se deberá hacer el pago a los visitadores o a alguna otra persona, aun cuando sea en el domicilio de la autoridad fiscal.

Tratándose de cantidades que deban pagarse ante las entidades federativas o el Distrito Federal, el pago se hará en las oficinas recaudadoras de las propias entidades federativas o el Distrito Federal, o bien en las instituciones de crédito que éstos autoricen, pero en todos los casos se deberá expedir un recibo oficial.

Ahora bien, si el infractor paga las contribuciones omitidas dentro de los cuarenta y cinco días siguientes al que surtió efectos la notificación de la resolución determinativa del crédito, la multa se reducirá en 20% del monto de las contribuciones omitidas por pronto pago.

Medios de Defensa del Contribuyente

Los contribuyentes tienen derecho a impugnar las resoluciones definitivas dictadas por las autoridades fiscales y aduaneras en el ejercicio de sus facultades de comprobación, como son los oficios de imposición de multas, la resolución en la que se determinen los adeudos fiscales, la negativa de devolución, entre otros.

Este derecho es irrenunciable. Las autoridades fiscales tienen prohibido exigirla renuncia a estos medios de defensa.

Los medios de defensa son los siguientes:

Recurso de revocación

Este recurso deberá presentarse a través del buzón tributario, o puede enviarse a la autoridad competente en razón del domicilio, o a la que emitió o ejecutó el acto a través de los medios que se autoricen mediante reglas de carácter general, dentro de los 30 días siguientes a aquel en que haya surtido efectos su notificación.

El contribuyente que haya interpuesto este recurso no está obligado a garantizar el interés fiscal, sino hasta que se haya resuelto dicho recurso, para lo cual tiene un plazo de diez días a aquel en que haya surtido efectos la notificación de la resolución recaída al recurso para pagar o garantizar los créditos fiscales.

Recurso de Revocación Exclusivo de Fondo

Se deberá emitir un escrito de interposición del recurso de revocación exclusivo de fondo, cuando se busque impugnar las resoluciones definitivas que se deriven del ejercicio de las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 42 fracciones II, III o IX del Código Fiscal de la Federación y la cuantía determinada, sea mayor a doscientas veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de la emisión de la resolución impugnada.

Quien haya optado por este recurso no podrá variar su elección, y sólo podrá hacer valer agravios que tengan por objeto resolver exclusivamente sobre el fondo de la resolución que se recurre.

Para los efectos del recurso de revocación exclusivo de fondo, son agravios de fondo aquellos que se refiera al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa, respecto de las contribuciones revisadas que pretendan controvertir.

Juicio Contencioso Administrativo Federal (Juicio de Nulidad Tradicional)

Este juicio de nulidad se inicia con el escrito de demanda, que se presenta ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la Sala Regional que resulte competente atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, con las salvedades descritas en las fracciones I,II y III del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dentro de los 30 días siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución definitiva que se impugna de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Juicio en Línea

Consiste en que el juicio contencioso administrativo federal se promoverá, substanciará y resolverá en línea, a través del Sistema de Justicia en Línea que estableció y desarrolló el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en términos de lo dispuesto por el título II, capítulo X de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Cuando el contribuyente ejerza el derecho de presentar su demanda en línea a través del Sistema de Justicia en Línea, las autoridades demandadas deberán comparecer y tramitar el juicio en la misma vía.

En caso de que la demandante sea una autoridad, el particular demandado, al contestar la demanda, tendrá derecho a ejercer su opción para que el juicio se tramite y resuelva en línea o a través del juicio en la vía tradicional.

La demanda se presentará dentro de los 30 días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución definitiva por impugnar.

Juicio en la Vía Sumaria

Procede cuando se impugnen resoluciones definitivas cuyo importe no exceda el valor anual de 15 unidades de medida y actualización, elevado al año, al momento de su emisión (sólo se considera el crédito principal sin accesorios ni actualizaciones), cuando en un mismo acto se contenga más de una resolución no se acumula el monto de cada una de ellas para efectos de determinar la procedencia de esta vía.

La demanda deberá presentarse dentro de los 30 días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la resolución que se impugna.

Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo

Se presenta dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha en que haya surtido efectos la notificación de la resolución definitiva, que derive de una visita domiciliaria, revisión de gabinete o revisión electrónica, cuyo importe sea mayor de doscientas veces la unidad de medida y actualización elevada al año, vigente al momento de la resolución impugnada y en el que se hagan valer agravios de fondo.

Para los efectos de este juicio, son agravios de fondo los relacionados con el sujeto, objeto, base, tasa o tarifa, respecto de las contribuciones revisadas que se pretendan controvertir.

Este juicio no procede en contra de resoluciones que deriven de visitas domiciliarias o revisiones de gabinete que hayan tenido por objeto verificar la procedencia de cantidades solicitadas en devolución.

Procedimiento Administrativo

Revisión administrativa

Este procedimiento, sin ser un medio de defensa, es un mecanismo excepcional de autocontrol de legalidad de los actos administrativos, y consiste en que el contribuyente puede solicitar ante el superior jerárquico de la autoridad que emitió la resolución, con fundamento en el tercer párrafo del artículo 36 del Código Fiscal de la Federación, la revisión de la resolución administrativa derivada de una visita domiciliaria, revisión de gabinete o procedimiento administrativo en materia aduanera; en tal virtud, la autoridad fiscal correspondiente puede, discrecionalmente, revisar la referida resolución y en el supuesto que el contribuyente demuestre fehacientemente que se ha emitido en contravención a las disposiciones fiscales, puede, por una sola vez, modificarla o revocarla en beneficio del contribuyente, siempre y cuando no haya interpuesto medios de defensa, hayan transcurrido los plazos para presentarlos, y cuando no haya prescrito el adeudo fiscal.

Quejas y denuncias

Para manifestar una queja, denuncia, sugerencia o reconocimiento, la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz pone a su disposición los siguientes servicios:

- Correo electrónico: quejanet@sefiplan.gob.mx y oic@sefiplan.gob.mx
- Buzones de quejas, sugerencias y reconocimientos localizados en las oficinas de las Secretaría de Finanzas y Planeación y de Hacienda del Estado.

Los superiores jerárquicos de los visitadores.

Podrá acudir personalmente a la Secretaría de Finanzas y Planeación cita en Av. Xalapa No. 301 esq. Blvd. Adolfo Ruiz Cortines, Unidad del Bosque, Xalapa, Ver., C.P. 91017.

Para denunciar actos de corrupción de los visitadores y otros servidores públicos:

- http://www.veracruz.gob.mx/finanzas/quejanet/
- Teléfono: 01 (228) 8421400 conmutador Ext. 3205, 3206.

Para más información consulte nuestros servicios gratuitos y confidenciales.

- Consulte: www.veracruz.gob.mx
- Contáctenos desde: www.veracruz.gob.mx/finanzas

Redes sociales

- http://www.youtube.com/veracruz
- http://twitter.com/#!/gobiernover

- http://www.facebook.com/GobiernodeVeracruz
- http://www.veracruz.gob.mx/finanzas/feed/

La edición del folleto Carta de los Derechos del Contribuyente Auditado, 2025, preparada en la Secretaría de Finanzas y Planeación, se terminó de imprimir en mayo de 2023.

Se prohíbe la reproducción total o parcial de esta obra con fines de lucro.

El presente documento no establece obligaciones ni crea derechos distintos de los contenidos en las disposiciones fiscales vigentes.

El contribuyente es el centro de nuestras acciones.
Pensar así, forma parte de nuestra cultura organizacional.

Carta de los Derechos del Contribuyente Auditado

2025

Ejemplar gratuito